

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE:

**DESAGREGACIÓN DE LOS
ACTIVOS DE LA AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO**

CASO NÚM. NEPR-AP-2018-0004

**NOTIFICACIÓN DE
COMENTARIOS DEL CIAPR**

NEPR

Received:

Sep 9, 2021

4:13 PM

**COMPARECENCIA ESPECIAL DEL COLEGIO DE INGENIEROS Y
AGRIMENSORES DE PUERTO RICO SOMETIENDO COMENTARIOS**

COMPARECE el COLEGIO DE INGENIEROS DE PUERTO RICO (el "CIAPR" o el "Colegio") por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone y solicita:

I. Introducción

Por disposición de su ley orgánica, Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, el CIAPR es una corporación cuasi pública que agrupa a los profesionales con derecho a ejercer la ingeniería y agrimensura de Puerto Rico. También, por disposición de ley, su propósito principal es la protección de la seguridad, salud y vida de la comunidad en general. Le corresponde además al CIAPR pronunciarse en asuntos técnicos de su competencia, promoviendo de tal forma el desarrollo científico y tecnológico y el mejoramiento energético y ambiental de la sociedad. El CIAPR cuenta con un caudal de talento integrado por ingenieros y agrimensores profesionales, con la preparación académica y experiencia suficiente para evaluar y recomendar nuevas tecnologías que fomenten el desarrollo económico del país.

El pasado 20 de agosto de 2021, el Colegio sometió al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) una solicitud de prórroga para presentar comentarios sobre el Caso NEPR-AP-2018-04. Mediante Resolución, el 25 de agosto de 2021, el Negociado de Energía concedió al CIAPR y al público en general quince (15) días para someter sus comentarios. Agradecemos la oportunidad brindada a nuestra organización de poder aportar a la

discusión de tan importante tema para Puerto Rico y el sector de energía eléctrica del país. Esta intervención tiene como único propósito ponderar las iniciativas y acciones presentadas y ofrecer comentarios y recomendaciones al efecto.

Basado en el historial de servicio y social que le caracteriza a continuación, el CIAPR presenta sus comentarios y posición con relación al caso NEPR-AP-2018-04: La desagregación de los activos de la Autoridad de Energía Eléctrica.

II. Se debe facilitar la implementación del trasbordo de energía eléctrica y dicha implementación no debe ser pospuesta al ser fundamental para adoptar una tarifa razonable y justa.

El Colegio tuvo el honor de presidir el **Comité Asesor para la Transformación Energética de PR¹**, cuyo producto fue el informe que sirvió de base para el Proyecto del Senado 1121, para establecer la Política Pública Energética de Puerto Rico y el Marco Regulatorio para la Transformación Energética de Puerto Rico y que culminó en la creación de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019 (Ley 17-2019). Por tal razón, siendo el Colegio parte del esfuerzo de la Asamblea Legislativa de establecer una política pública de consenso que establece una visión de transformación responsable hacia fuentes renovables endógenas, también estamos comprometidos en velar por el cumplimiento de ésta. Es importante resaltar la posición adoptada por el Colegio como miembro y Presidente de dicho Comité en temas relacionados a la discusión que es objetivo de esta ponencia, la cual fue la siguiente:

- 1) Enmendar la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley 73-2008), para eliminar cualquier expresión que limitara en cualquier forma el mecanismo de trasbordo.
- 2) Designar por ley o reglamento a la Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesor como Proveedor de Último Recurso (“Provider of Last Resource”).
- 3) La disponibilidad del servicio de energía eléctrica debe estar garantizada para todos los ciudadanos.

¹ Development of the Regulatory Framework and Public Policy for the Puerto Rico Energy Transformation, Advisory Committee for Energy Transformation (CIAPR-RMI-ICSE-RPRAC-UPR), 10-10-2018.

- 4) El costo de la energía eléctrica generada, transmitida y distribuida en Puerto Rico debe ser asequible, justo y no discriminatorio para todos los clientes.

La ley 17-2019 estableció como política pública el diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares, el trasbordo de energía y la creación de microredes, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía, como alternativas y herramientas para aumentar el acceso a la energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales.

Entre los objetivos iniciales de esta ley se incluyó el facilitar la interconexión de generación distribuida y reducir, hasta eventualmente, eliminar el uso de combustibles fósiles para la generación de energía, mediante la integración de energía renovable de forma ordenada y progresiva. **El mecanismo de trasbordo, que inicialmente se incluye en la Ley 73-2008, es una herramienta que ayudará a adelantar estos objetivos y el desarrollo e integración de comunidades solares, microredes y cooperativas eléctricas o de energía.**

Actualmente muchas compañías dentro del sector industrial han comenzado a integrar tecnologías para producir energía eléctrica como parte de sus operaciones. Esto con el objetivo de ser más resilientes y como una alternativa para reducir sus costos operacionales. El mecanismo de trasbordo se presenta como una alternativa prometedora para que dichos esfuerzos continúen expandiéndose e impacten positivamente el desarrollo económico de Puerto Rico. Es precisamente **como una herramienta de desarrollo económico para el sector industrial y para impulsar el desarrollo de la energía renovable que se contempló el mecanismo de trasbordo** cuando por primera vez se adoptó como parte de la Ley 73 de 2008. En ese entonces, muchos expertos reconocieron que la implementación del trasbordo de energía eléctrica era un proceso complejo que tomaría tiempo implementar.

Luego de varios años, en diciembre de 2019 el NEPR adoptó el Reglamento 9138 para el Traslado de Energía Eléctrica. Este Reglamento

estableció las reglas y condiciones para implementar un proceso que permitiera que un negocio exento, una compañía de servicio eléctrico, una microred, cooperativa de energía, corporación municipal, comunidades solares y clientes comerciales e industriales compraran energía eléctrica de otras entidades a través de servicios de trasbordo. Sin embargo, actualmente han transcurrido 13 años desde la aprobación de dicha ley y a pesar de los esfuerzos del NEPR, todavía no se ha completado la implementación.

El Colegio entiende que Puerto Rico como país debe facilitar la implementación del trasbordo de energía eléctrica, que dicha implementación no debe ser pospuesta y que es fundamental adoptar una tarifa razonable y justa que fomente su uso sin afectar negativamente el resto de los clientes de la red eléctrica.

III. El NEPR debe culminar el proceso para desagregar las tarifas de energía eléctrica en Puerto Rico y adoptarlas como parte de la estructura tarifaria.

La Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, en su artículo 6.25B establece la necesidad de promover que las compañías de energía inviertan de manera costo efectiva en infraestructura, tecnología, incorporación de generación distribuida, fuentes de energía renovable y servicios que redunden en mejores beneficios para el sistema eléctrico y los consumidores. Para atender dicha necesidad la Ley menciona como uno de los posibles mecanismos a ser utilizados, el establecimiento de tarifas desagregadas (“Unbundled Rates”).

Desagregar las tarifas, implica la identificación y separación de los costos individuales de proveer los distintos servicios que ofrece una compañía eléctrica a sus consumidores. En Puerto Rico, luego de que la tarifa vigente hubiera estado en uso por varias décadas, se llevó a cabo un primer esfuerzo para implementar de una forma más amplia el mecanismo de desagregación de tarifas como parte de la estructura tarifaria de la

Autoridad de Energía Eléctrica. Este esfuerzo se presentó durante el caso de Evaluación Inicial de las Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica (CEPR-AP-2015-0001) en el año 2015.

En el testimonio presentado por Ralpa Zarumba y Eugene Granovski se explica que típicamente el mecanismo de desagregación de tarifas se utiliza para parear los servicios que un cliente recibe producto de los ingresos que paga a la compañía eléctrica². Entre las ventajas de su uso mencionaron el que un cliente puede tomar decisiones informadas sobre el uso de uno o más de los componentes de servicio del sistema eléctrico. Otra ventaja es que contribuye a reducir los problemas de subsidio cruzado entre componentes del servicio que provee la compañía eléctrica.

Posteriormente, en diciembre de 2018, mediante orden, el NEPR inició el proceso para Desagregar los Activos de la AEE abriendo el Caso NEPR-AP-2018-0004. En dicha Orden el NEPR indicó que la desagregación de las tarifas mediante la separación de los cargos de generación, transmisión y distribución **era un componente fundamental para la implementación del mecanismo de trasbordo**. En ese contexto, el CIAPR entiende que el desacoplamiento de las tarifas, además de ser fundamental para la implementación del mecanismo de trasbordo, también es un paso fundamental para alcanzar los objetivos de la Ley 17-2019 para transformar el sector de energía eléctrica del país en términos de desarrollar la generación distribuida, microredes, comunidades solares y aumentar el uso de la energía renovable, entre otros. **El Colegio recomienda que el NEPR culmine el proceso para desagregar las tarifas de energía eléctrica en Puerto Rico y adoptarlas como parte de la estructura tarifaria.**

IV. Conclusión

Como institución comprometida con el bienestar público, apoyamos la gestión del gobierno en mejorar los servicios que provee al pueblo y que fomentan el desarrollo económico. Reconocemos la complejidad y la

² Testimony in Support of Petition, Ralpa Zarumba and Eugene Granovsky, PREPA Ex. 4.0, May 27th, 2016.

importancia de este proceso porque tratamos con un tema complejo que requiere una consideración multisectorial para lograr una evaluación objetiva y transparente.

Como país, Puerto Rico debe facilitar la implementación del trasbordo de energía eléctrica, con la mayor premura, por ende, dicha implementación no debe ser pospuesta. Además, es fundamental adoptar una tarifa razonable y justa que fomente su uso, sin afectar negativamente el resto de los clientes de la red eléctrica.

El Colegio recomienda que el NEPR culmine el proceso para desagregar las tarifas de energía eléctrica en Puerto Rico y que las mismas sean adoptadas como parte de la estructura tarifaria.

Gracias por la oportunidad brindada de aportar con nuestros comentarios.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA

CERTIFICO: Que copia fiel y exacta de la presente fue radicado en el sistema electrónico del Negociado de Energía y además envié copia al Lcdo. Ramón Luis Nieves a ramonluisnieves@rlnlega.com, a la Lcda. Margarita Mercado Echegaray a margarita.mercado@us.dlapiper.com, y a la Lcda. Joannely Marrero Cruz a jmarrero@diazvaz.law, Lcda. Katuska Bolaños-Lugo a kbolanos@diazvaz.law; Lcda. Hannia Rivera Díaz a hrivera@jrsp.pr.gov y a contratistas@oipc.pr.gov; al Lcdo. Manuel Fernández Mejías a manuelgabrielfernandez@gmail.com; al Lcdo. Carlos Colón a ccf@tcm.law.

En Cidra, Puerto Rico, hoy a 9 de septiembre de 2021.

f/ Rhonda M. Castillo Gammill

RUA Número: 13560

Cel (787) 399-7332

CASTILLO GAMMILL LAW, P.S.C.

9 Calle Francisco Cruz Haddock, Ste 3
Cidra, PR 00739

Tel. 787 739-6353

Fax 787 739-2216

rhoncat@netscape.net